

1364

P1/3537

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 19/32

Proy. de ley por cuyo medio se regula las
Ventas Condicionales en el territorio de la Rep.

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3 de 1932.-

999
Señor
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio #7220
de fecha 19 de Abril ppdo., adjunto al cual vino el
proyecto de ley que regula las ventas condicionales.

El mencionado proyecto ha sido aprobado
por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados para
los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida
consideracion, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

P1/3538



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

7220

 Santo Domingo, R. D.
 Abril 19, 1932.

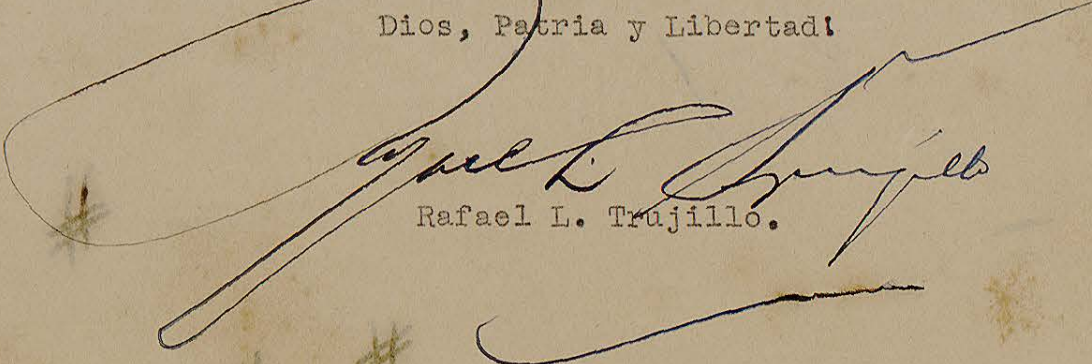
 Al Honorable
 Senado de la República,
 Palacio del Senado.
 Ciudad.

Señores Senadores:-

Me es grato remitir para las correspondientes deliberaciones de las Cámaras colegisladoras y demás tramitaciones constitucionales, a fin de ser convertido en ley del Estado, el anexo proyecto de ley que regula las Ventas Condicionales en el territorio de la República.

El referido proyecto de ley ha sido propuesto al Poder Ejecutivo en sus lineamientos sustanciales por un respetable número de comerciantes y yo lo he acogido, patrocinándolo y haciéndolo como por el presente lo hago iniciativa ejecutiva, en miras de deferir a la sujestión a que antes me he referido y de ofrecer una oportunidad al ensayo en la práctica de regular un gran número de operaciones comerciales que escapan en la actualidad a un efectivo control de la ley y que, por otra parte, son fuentes de verdaderos abusos practicados especialmente contra las clases mas pobres della sociedad.-

Dios, Patria y Libertad!


 Rafael L. Trujillo.

P/1932

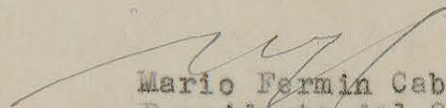
Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3 de 1982.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme
remitirle el proyecto de ley que regula las ventas
condicionales.

Muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

61/3685

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Para los fines de esta ley, se entenderá por "VENDEDOR CONDICIONAL", la persona o corporación que venda bienes muebles con la condición expresa de que tales bienes quedan siendo de su propiedad hasta que sea pagado su importe total. Y para iguales fines, el término COMPRADOR CONDICIONAL", se entenderá aplicado a la persona o corporación a la que dichos muebles sean vendidos.
- Artículo 2.- Será legal el que una persona o corporación celebre un contrato para la venta de bienes muebles en general con la condición de que la propiedad de los mismos sea retenida por el VENDEDOR hasta que dichos muebles hayan sido pagados en su totalidad, a menos que ocurra una de estas tres causas de fuerza mayor: incendio, pillaje ó inundación, ó cualquiera otra contingencia convenida entre las partes.-
- Artículo 3.- Será considerada como venta real y efectiva, no sujeta a las prescripciones de la presente ley, toda venta que no se haya efectuado mediante un contrato de venta condicional, con la entrega del mueble objeto del contrato y además con la inscripción de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- Artículo 4.- Una copia del contrato que rija la venta condicional deberá ser depositada, para su archivo, en la Alcaldía de la Común en donde resida el vendedor condicional; y el Secretario de dicha Alcaldía hará en el original del contrato, la anotación de: REGISTRADO AL NUMERO -poniendo a la vez el sello de la Alcaldía y su firma, y deberá llevar un registro denominado REGISTRO DE VENTAS CONDICIONALES, en el cual deberá inscribir los contratos de ventas que se le presentaren con dicho fin. Cuando sea presentado al Secretario de la Alcaldía un contrato para su inscripción, deberá inmediatamente hacer un asiento en el registro, en el que se hará constar, en sus correspondientes casillas, sucesivamente, un número de orden, el nombre del "Vendedor Condicional", el del "Comprador", una breve descripción del ó los muebles traspasados por el contrato condicional, la cantidad adeudada en razón del traspaso, la o las fechas de los vencimientos, o el tiempo que abarca cada uno de éstos si son varios, el día, la hora y el minuto de la presentación del contrato, día y año de la fecha del mismo, y una referencia en cuanto a los archivos en donde la copia del contrato puede encontrarse prontamente. El mismo Secretario llevará un índice alfabético, por separado, en el cual se anotará el nombre de cada vendedor con referencia a los folios del registro en que figura anotado cada vendedor.
- Artículo 5.- Cuando el objeto de la venta sea un vehículo de motor, las mismas operaciones indicadas para las Alcaldías serán practicadas en las Colecturías de Rentas Internas, en las que el registro indicará en las sucesivas casillas: un número de orden, nombre del "Vendedor Condicional", nombre del Comprador Condicional, marca del vehículo, fabricantes

del mismo, número del motor, caballos de fuerza del mismo, hora y minutos de la presentación del contrato, día y año de la fecha del mismo, la cantidad adeudada por virtud del contrato, la o las fechas de los vencimientos o el tiempo de cada uno de éstos si son varios y una referencia en cuanto a los archivos en donde la copia del contrato puede encontrarse prontamente. Cada Colector llevará un índice como el indicado para las Alcaldías.

- Artículo 6.- Los contratos de ventas condicionales constituirán efectos de comercio y por tanto serán negociables como tales sin más formalidad que el endoso conforme a las leyes y usos del comercio.
- Artículo 7.- El Departamento de Rentas Internas no podrá hacer tras-paso alguno de la licencia expedida para un vehículo de motor vendido bajo contrato de venta condicional hasta no haber recibido un certificado expedido por el vendedor relativo a que el comprador cumplió con todos los requisitos del contrato de venta condicional, debidamente visado por el Alcalde la Común donde se hubiere inscrito tal contrato.
- Artículo 8.- Cuando la propiedad de los bienes muebles inscritos de acuerdo con esta ley llegue a ser real y definitiva para el comprador condicional o su cesionario, en razón del pago del precio total por el cual se hubiere celebrado dicho contrato, o por el cumplimiento de cualquiera otra condición convenida en el mismo, el vendedor condicional, o su cesionario o representante legal, a petición del comprador condicional o de cualquiera otra persona interesada en los bienes abarcados por dicho contrato deberá entregar un recibo de descargo al comprador que éste presentará en la Alcaldía de la Común donde hubiere sido hecha la inscripción para escribir la palabra "DESCARGO" en el libro donde estuviere inscrito el contrato y en una columna preparada para tal fin.
- Artículo 9.- Siempre que se vendan bienes muebles con la condición de que la propiedad de los mismos será retenida por el vendedor, o por cualquiera otra persona que no sea el comprador, hasta que se verifique el pago del precio de compra, o hasta que ocurra una eventualidad o contingencia convenida en el contrato, tales bienes muebles podrán ser recuperados por el vendedor o su cesionario, al faltarse al cumplimiento de las condiciones de venta, y en este caso ellos serán retenidos por un período de treinta días contados desde la fecha en que se hubieren recuperados en interés de que, durante dicho período, el comprador o su cesionario puedan dar cumplimiento a los términos del contrato y en consecuencia readquirir la posesión y goce de dichos bienes. Después de expirado dicho plazo, si el comprador o su cesionario no diere cumplimiento a los términos de su contrato, el vendedor o su cesionario podrá hacer vender dichos bienes muebles en pública subasta según se dispondrá seguidamente.

Si la venta de dichos bienes muebles no hubiere sido requerida por el vendedor o su cesionario dentro de los diez días francos subsiguientes a la fecha en que hubiere expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el comprador o su cesionario podrá recuperar del vendedor, mediante demanda en justicia, la cantidad pagada a cuenta de dichos bienes muebles de a-

cuerdo con el contrato para la venta condicional de los mismos, deducción hecha de una suma proporcional en relación con el goce de tales bienes apreciada soberanamente por el Juez amparado de la demanda.

Párrafo 1o.- Para que el vendedor condicional o su cesionario pueda recuperar los bienes muebles objeto de su contrato, en interés de ser retenidos por el indicado término de treinta días, bastará que se presente por ante el Alcalde de la Común donde hubiere sido hecha la inscripción, por sí o por apoderado especial y haga un requerimiento, debidamente jurado, haciendo constar que el comprador condicional no ha cumplido los términos del contrato de venta y que el requerimiento se hace de buena fé, acompañándole el contrato de venta condicional que contenga nota de su inscripción en el registro correspondiente. Al recibir el Alcalde tal requerimiento dictará, dentro de las veinte y cuatro horas una ordenanza emplazando al comprador condicional para producir ante él, en primera audiencia, la prueba escrita de que ha cumplido con sus obligaciones frente al vendedor condicional o su cesionario; si esta prueba no es producida, y sin que el Alcalde pueda reenviar tal diligencia, dictará en las veinte y cuatro horas siguientes a la audiencia una nueva ordenanza para que el vendedor pueda requerir la fuerza pública si fuere necesario y recuperar en cualquier lugar o en cualesquiera manos en que se encuentren los bienes, muebles a que el requerimiento se refiere; esta ordenanza será ejecutada por ministerio de Alguacil quien deberá dejar comprobación al comprador condicional tanto del requerimiento como de los bienes muebles y el estado de los mismos que le hubieren sido retirados; por tal diligencia el Alguacil actuante no podrá cobrar una suma que exceda de tres pesos oro americano (\$3.-) incluyendo los honorarios del registro, y debe entenderse que la ordenanza será expedida por el Alcalde al pié del requerimiento sin costo alguno.

Párrafo 2o.- Dentro de los diez días subsiguientes al vencimiento del plazo de treinta días en que los bienes muebles deben permanecer en poder del vendedor condicional, éste podrá requerir del Alcalde de la Común que hubiere dictado la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior, la venta en pública subasta de los bienes muebles recuperados para lo cual deberá, indispensablemente, anexar al proceso verbal del Alguacil que practicó la diligencia. Una vez requerida la venta el Alcalde la hará anunciar, durante seis días por lo menos, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde debe efectuarse, en el Mercado y en otros sitios públicos a su elección. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo adjudicarse los bienes muebles al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil encargado de la subasta mediante orden del Alcalde y previo pago de su precio. Tanto el vendedor condicional como el comprador, o sus cesionarios respectivos, podrán anunciar esta venta por cualquier otro medio que consideren conveniente a sus intereses.

Artículo 10. El Alcalde a quien hubiese sido requerida la venta de bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, ordenará que del producido de la misma sea desinteresado íntegramente el vendedor condicional o su cesionario, incluyendo los gastos del depósito o almacenaje causados du-

rante el plazo de treinta días que debieron permanecer en su poder, y después de deducir los gastos ocasionados con motivo de la subasta. El remanente que resultare deberá ser depositado inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia correspondiente bajo la denominación de "Fondos Remanentes por Subasta de Bienes Muebles Vendidos Bajo Condición"; y tal depósito constituirá un crédito en favor del comprador condicional o su cesionario quien podrá retirarlo mediante recibo en forma siempre que la reclamación se hiciere dentro del año del depósito; vencido este plazo, tales fondos pasarán a los fondos generales de la Nación sin que haya derecho a reclamación alguna.

Párrafo : Si el producido de dicha venta fuere menor que la cantidad adeudada al vendedor condicional, considerándose como cantidad adeudada la que quede pendiente del valor del mueble, el Alcalde apartará o deducirá con preferencia los gastos de la subasta y entregará el remanente al vendedor condicional o su cesionario, quien conservará su derecho de acreedor quirografario contra el comprador condicional por la diferencia no pagada.-

Artículo 11.- Deberá pagarse honorarios de cincuenta centavos (\$0.50) por cada inscripción requerida por ante una Alcaldía Comunal, en favor del Secretario de la misma, y adherirse un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos (\$0.50) a cada contrato cuya copia fuere archivada en la Colecturía de Rentas Internas de una provincia según se dispone en esta ley, el cual sello deberá ser cancelado inmediatamente por el Colector de Rentas Internas o quien haga sus veces. Se cobrará además, en los casos de venta pública, un dos por ciento (2%) del producido de la misma, el cual será distribuido así: uno por ciento (1%) para el Fisco, que será depositado inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente; medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) para el Secretario de la Alcaldía y medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) para el Alguacil que efectuare la venta.

Artículo 12.- El que en calidad de "Comprador Condicional" traspusiere, ocultare o de cualquiera otro modo imposibilitare el ejercicio del derecho del vendedor condicional o su cesionario de recuperar los bienes muebles así vendidos por falta de pago en las formas convenidas o que sin justificación alguna desmejorare de manera ostensible tales muebles, será considerado culpable del delito de abuso de confianza y como tal podrá ser perseguido y juzgado a requerimiento del vendedor condicional.

Artículo 13.- Ninguno de los documentos a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del registro ni al pago de ningún otro impuesto fiscal o municipal, á excepción hecha de lo que en esta ley se dispone.-

Artículo 14.- El Auditor y Contralor General preparará libros de registros y modelos en blanco para uso de las Alcaldías Comunales y Colecturías de Rentas Internas, dictará reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley en cuanto a ingresos fiscales se refiere y ejercerá control y vigilancia en el manejo de tales libros de registro.

Artículo 15.- Esta ley empezará a regir 15 -quince- días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 16.- Toda ley o parte de ley que fuere contraria a la presente queda derogada.

DADA, etc. etc.-

rj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Para los fines de esta ley, se entenderá por "VENDEDOR CONDICIONAL", la persona o corporación que venda bienes muebles con la condición expresa de que tales bienes quedan siendo de su propiedad hasta que sea pagado su importe total. I para iguales fines, el término "COMPRADOR CONDICIONAL", se entenderá aplicado a la persona o corporación a la que dichos muebles sean vendidos.

ART. 2.- Será legal el que una persona o corporación celebre un contrato para la venta de bienes muebles en general con la condición de que la propiedad de los mismos sea retenida por el VENDEDOR hasta que dichos muebles hayan sido pagados en su totalidad, a menos que ocurra una de estas tres causas de fuerza mayor: incendio, pillaje ó inundación, ó cualquiera otra contingencia convenida entre las partes.-

ART. 3.- Será considerada como venta real y efectiva, no sujeta a las prescripciones de la presente ley, toda venta que no se haya efectuado mediante un contrato de venta condicional, con la entrega del mueble objeto del contrato y además con la inscripción de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ART. 4.- Una copia del contrato que rija la venta condicional deberá ser depositada, para su archivo, en la Alcaldía de la Común en donde resida el vendedor condicional; y el Secretario de dicha Alcaldía hará en el original del contrato, la anotación de : REGISTRADO AL NUMERO - poniendo a la vez el sello de la Alcaldía y su firma, y deberá llevar un registro denominado REGISTRO DE VENTAS CONDICIONALES, en el

VENTA CONDICIONAL.-

cual deberá inscribir los contratos de ventas que se le presentaren ^{con} en dicho fin. Cuando sea presentado al Secretario de la Alcaldía un contrato para su inscripción, deberá inmediatamente hacer un asiento en el registro, en el que se hará constar, en sus correspondientes casillas, sucesivamente, un número de orden, el nombre del "Vendedor Condicional", el del "Comprador", una breve descripción del o los muebles traspasados por el contrato condicional, la cantidad adeudada en razón del traspaso, la o las fechas de los vencimientos, o el tiempo que abarca cada uno de éstos si son varios, el día, la hora y el minuto de la presentación del contrato, día y año de la fecha del mismo, y una referencia en cuanto a los archivos en donde la copia del contrato puede encontrarse prontamente. El mismo Secretario llevará un índice alfabético, por separado, en el cual se anotará el nombre de cada vendedor con referencia a los folios del registro en que figura anotado cada vendedor.

ART. 5.- Cuando el objeto de la venta sea un vehículo de motor, las mismas operaciones indicadas para las Alcaldías serán practicadas en las Colecturías de Rentas Internas, en las que el registro indicará en las sucesivas casillas: un número de orden, nombre del "Vendedor Condicional", nombre del Comprador Condicional, marca del vehículo, fabricantes del mismo, número del motor, caballos de fuerza del mismo, hora y minutos de la presentación del contrato, día y año de la fecha del mismo, la cantidad adeudada por virtud del contrato, la o las fechas de los vencimientos o el tiempo de cada uno de estos si son varios y una referencia en cuanto a los archivos en donde la copia del contrato puede encontrarse prontamente. Cada Colector llevará un índice como el indicado para las Alcaldías.

ART. 6.- Los contratos de ventas condicionales constituirán efectos de comercio y por tanto serán negociables como tales sin

1563

79 LEGISLATURA *15 de 1932*

REGISTRADA AL No. *1563*

En el tomo..... del libro letros.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado.

Y consta de *10* hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, *24 de Abril* 19*32*

M. J. Amador
Archivista del Senado

VENTAS CONDICIONALES.-

más formalidad que el endoso conforme a las leyes y usos del comercio.

ART. 7.- El Departamento de Rentas Internas no podrá hacer traspaso alguno de la licencia expedida para un vehículo de motor vendido bajo contrato de venta condicional hasta no haber recibido un certificado expedido por el vendedor relativo a que el comprador cumplió con todos los requisitos del contrato de venta condicional, debidamente visado por el Alcalde de la Común donde se hubiere inscrito tal contrato.

ART. 8.- Cuando la propiedad de los bienes muebles inscritos de acuerdo con esta ley llegue a ser real y definitiva para el comprador condicional o su cesionario, en razón del pago del precio total por el cual se hubiere celebrado dicho contrato, o por el cumplimiento de cualquiera otra condición convenida en el mismo, el vendedor condicional, o su cesionario o representante legal, a petición del comprador condicional o de cualquiera otra persona interesada en los bienes abarcados por dicho contrato deberá entregar un recibo de descargo al comprador que éste presentará en la Alcaldía de la Común donde hubiere sido hecha la inscripción para escribir la palabra "DESCARGO" en el libro donde estuviere inscrito el contrato y en una columna preparada para tal fin.

ART. 9.- Siempre que se vendan bienes muebles con la condición de que la propiedad de los mismos será retenida por el vendedor, o por cualquiera otra persona que no sea el comprador, hasta que se verifique el pago del precio de compra, o hasta que ocurra una eventualidad o contingencia convenida en el contrato, tales bienes muebles podrán ser recuperados por el vendedor o su cesionario, al faltarse al cumplimiento de las condiciones de venta, y en este caso ellos serán retenidos por un período de treinta días contados.

15603

49ª LEGISLATURA *Ant. de 1933*

REGISTRADA AL No. 13763

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos verados por el Senado

y consta de *[Signature]*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo, *19* de *Agosto* de *1933*

[Signature]

Archivista del Senado

VENTAS CONDICIONALES.-

desde la fecha en que se hubieren recuperados en interés de que, durante dicho período, el comprador o su cesionario puedan dar cumplimiento a los términos del contrato y en consecuencia readquirir la posesión y goce de dichos bienes. Después de expirado dicho plazo, si el comprador o su cesionario no diere cumplimiento a los términos de su contrato, el vendedor o su cesionario podrá hacer vender dichos bienes muebles en pública subasta según se dispondrá seguidamente.

Si la venta de dichos bienes muebles no hubiere sido requerida por el vendedor o su cesionario dentro de los diez días francos subsiguientes a la fecha en que hubiere expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el comprador o su cesionario podrá recuperar del vendedor, mediante demanda en justicia, la cantidad pagada a cuenta de dichos bienes muebles de acuerdo con el contrato para la venta condicional de los mismos, deducción hecha de una suma proporcional en relación con el goce de tales bienes apreciada soberanamente por el Juez amparado de la demanda.

PARRAFO 1o.- Para que el vendedor condicional o su cesionario pueda recuperar los bienes muebles objeto de su contrato, en interés de ser retenidos por el indicado término de treinta días, bastará que se presente por ante el Alcalde de la Común donde hubiere sido hecha la inscripción, por sí o por apoderado especial y haga un requerimiento, debidamente jurado, haciendo constar que el comprador condicional no ha cumplido los términos del contrato de venta y que el requerimiento se hace de buena fé, acompañándole el contrato de venta condicional que contenga nota de su inscripción en el registro correspondiente. Al recibir el Alcalde tal requerimiento dictará, dentro de las veinte y cuatro horas

15603

49 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N.º 15603
del 1932

En el fecho..... del mes de.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado.

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de 128
especifico interlineares.

Santo Domingo.....

Arce
24 de Julio 32

Archivista del Senado

VENTAS CONDICIONALES.-

una ordenanza emplazando al comprador condicional para producir ante él, en primera audiencia, la prueba escrita de que ha cumplido con sus obligaciones frente al vendedor condicional o su cesionario; si esta prueba no es producida, y sin que el Alcalde pueda reenviar tal diligencia, dictará en las veinte y cuatro horas siguientes a la audiencia una nueva ordenanza para que el vendedor pueda requerir la fuerza pública si fuere necesario y recuperar en cualquier lugar o en cualesquiera manos en que se encuentren los bienes muebles a que el requerimiento se refiere; esta ordenanza será ejecutada por ministerio de Alguacil quien deberá dejar comprobación al comprador condicional tanto del requerimiento como de los bienes muebles y el estado de los mismos que le hubieren sido retirados; por tal diligencia el Alguacil actuante no podrá cobrar una suma que exceda de tres pesos oro americano (\$ 3.00) incluyendo los honorarios del registro, y debe entenderse que la ordenanza será expedida por el Alcalde al pié del requerimiento sin costo alguno.

PARRAFO 2o.- Dentro de los diez días subsiguientes al vencimiento del plazo de treinta días en que los bienes muebles deben permanecer en poder del vendedor condicional, éste podrá requerir del Alcalde de la Común que hubiere dictado la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior, la venta en pública subasta de los bienes muebles recuperados para lo cual deberá, indispensablemente, anexar el procesal verbal del Alguacil que practicó la diligencia. Una vez requerida la venta el Alcalde la hará anunciar, durante seis días por lo menos, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde debe efectuarse, en el Mercado y en otros sitios públicos a su elección. La venta en pública

1563

4^a LEGISLATURA *De* de 1932

REGISTRADA AL No. 1563

en el folio..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

7 consta de.....
hojas escritas en máquina á razón de dos
espejos imperlineares.

Seno Domingo..... de..... 1932

[Signature]
Archivista del Senado

VENTAS CONDICIONALES.

subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo adjudicarse los bienes muebles al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil encargado de la subasta mediante orden del Alcalde y previo pago de su precio. Tanto el vendedor condicional como el comprador, o sus cesionarios respectivos, podrán anunciar esta venta por cualquier otro medio que consideren conveniente a sus intereses.

ART. 10.-El Alcalde a quien hubiese sido requerida la venta de bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, ordenará que del producido de la misma sea desinteresado íntegramente el vendedor condicional o su cesionario, incluyendo los gastos del depósito o almacenaje causados durante el plazo de treinta días que debieron permanecer en su poder, y después de deducir los gastos ocasionados con motivo de la subasta. El remanente que resultare deberá ser depositado inmediatamente en la Colectaría de Rentas Internas de la Provincia correspondiente bajo la denominación de "Fondos Remanentes por Subasta de Bienes Muebles Vendidos Bajo Condición"; y tal depósito constituirá un crédito en favor del comprador condicional o su cesionario quien podrá retirarlo mediante recibo en forma siempre que la reclamación se hiciera dentro del año del depósito; vencido este plazo, tales fondos pasarán a los fondos generales de la Nación sin que haya derecho a reclamación alguna.

PARRAFO: Si el producido de dicha venta fuere menor que la cantidad adeudada al vendedor condicional, considerándose como cantidad adeudada la que quede pendiente del valor del mueble, el Alcalde apartará o deducirá con preferencia los gastos de la subasta y entregará el remanente al vendedor condicional o su cesionario, quien conservará su derecho de acreedor quirografario contra el comprador condicional por la diferencia no pagada.

1563

79 LEGISLATURA Ciudad de 1932

REGISTRADA AL No. 1563

En el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de OCIA

hojas escritas en máquina, á razón de dos
especies interlineares.

Santo Domingo, 24 de Abril 1932

M. R. Ramirez

Archivista del Senado.

VENTAS CONDICIONALES.-

- ART. 11.- Deberá pagarse honorarios de cincuenta centavos (\$0.50) por cada inscripción requerida por ante una Alcaldía Comunal, en favor del Secretario de la misma, y adherirse un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos (\$0.50) a cada contrato cuya copia fuere archivada en la Colecturía de Rentas Internas de una provincia según se dispone en esta ley, el cual sello deberá ser cancelado inmediatamente por el Colector de Rentas Internas o quien haga sus veces. Se cobrará además, en los casos de venta pública, un dos por ciento (2%) del producido de la misma, el cual será distribuido así: uno por ciento (1%) para el Fisco, que será depositado inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente; medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) para el Secretario de la Alcaldía y medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) para el Alguacil que efectuare la venta.
- ART. 12.- El que en calidad de "Comprador Condicional" traspasare, ocultare o de cualquiera otro modo imposibilitare el ejercicio del derecho del vendedor condicional o su cesionario de recuperar los bienes muebles así vendidos por falta de pago en las formas convenidas o que sin justificación alguna desmejorare de manera estensible tales muebles, será considerado culpable del delito de abuso de confianza y como tal podrá ser perseguido y juzgado a requerimiento del vendedor condicional.
- ART. 13.- Ninguno de los documentos a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del registro ni al pago de ningún otro impuesto fiscal o municipal, a excepción hecha de lo que en esta ley se dispone.
- ART. 14.- El Auditor y Contralor General preparará libros de registros y modelos en blanco para uso de las Alcaldías Comunales y Colecturias de Rentas Internas, dictará reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley en cuanto a ingresos fiscales se refiera

1563

4ª LEGISLATURA *Julio de 1932*

REGISTRADA AL No. 1563

en el folio del libro letas.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *refejados* por el Senado

y consta de *2110*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares,

Santo Domingo, *14 de Julio de 1932*

M. A. ...

Archivista del Senado



1563

49. LEGISLATURA. *Vol. 14* de 1932
REGISTRADA AL No. *1563*

Manuel de Jesús
Arce

en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *22*
hojas escritas en máquina á razón de dos
aspectos interlineares.
Santo Domingo..... de *24* de *Septiembre* de *1932*

M. Valmores
Archivista del Senado